



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

1490/2025/CA1

ROMERO, HORACIO LUIS C/ AGENCIA DE RECAUDACION Y CONTROL ADUANERO S/ ACCION MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Resistencia, 04 de noviembre de 2025.- NVC

VISTOS:

Estos autos caratulados: "**ROMERO, HORACIO LUIS C/ AGENCIA DE RECAUDACION Y CONTROL ADUANERO S/ ACCIÓN MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD**", Expte. N° FRE **1490/2025/CA1**, provenientes del Juzgado Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña y;

CONSIDERANDO:

I.- La Jueza de la anterior instancia dictó sentencia en fecha 13/08/2025, la que tuvo por allanada a ARCA (ex AFIP) e hizo lugar a la demanda, declarando, para este caso en concreto, la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del régimen de impuesto a las ganancias contemplado en los arts. 1, 2, 79 inc. c) y cctes. de la Ley N° 20.628 y sus modificaciones, en la medida que mantiene a las jubilaciones, pensiones, retiros y subsidios sujetos al régimen de ganancias, como así también de las resoluciones reglamentarias dictadas al respecto, haciéndole saber al organismo liquidador de los haberes previsionales, que deberá abstenerse de realizar la retención, en concepto de impuesto a las ganancias, en relación al accionante.

Ordenó a ARCA el reintegro de la totalidad de los montos que fueron retenidos por aplicación de las normas descalificadas, desde la interposición de la demanda y hasta su efectivo pago con más sus intereses correspondientes, aplicándose la tasa pasiva mensual que publica el BCRA. Asimismo, impuso las costas por su orden y reguló honorarios al patrocinante de la actora, no así a la letrada de ARCA conforme art. 2° de la Ley N° 27.423.

II.- Disconforme con lo decidido, la actora interpuso recurso de apelación en fecha 15/08/2025, el que fue concedido en relación y con efecto suspensivo.

Fecha de firma: 04/11/2025

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA



#39760307#479086842#20251104124600515

Los agravios de la actora pueden sintetizarse de la siguiente manera:

Se agravia de que la sentencia haga lugar al allanamiento por parte de la demandada ARCA, eximiéndolo de costas.

Sostiene que no procede la exoneración cuando el allanamiento no ha sido efectivo, ya que no se cumplió con la pretensión de la actora, circunstancia que -asevera- obsta la aplicación de la excepción contenida en el art. 70 inc. 1) del Código de rito.

Afirma que en autos se halla comprometido el orden público y que se encuentran involucradas normas de derecho tributario y previsional, por lo que el allanamiento resulta ineficaz conforme el art. 307 del CPCCN.

Cuestiona la ponderación realizada de los trabajos profesionales realizados para la regulación de los correspondientes honorarios y expone que no pueden equipararse las labores llevadas a cabo por los distintos profesionales, con lo cual la imposición de costas equiparadas en este contexto resulta desproporcionada e injustificada.

Reitera consideraciones.

Reserva el Caso Federal y finaliza con petitorio de estilo.

III.- Análisis de los agravios:

(i) Respecto del cuestionamiento que efectúa el accionante referido al allanamiento presentado por la ARCA, esta Cámara tiene dicho en reiterados fallos -en casos similares-, que el mismo no cumple con los requisitos establecidos por el art. 70 del CPCCN, ya que no fue total, incondicional, oportuno ni efectivo, toda vez que limitó su alcance temporal.

Además, no resulta ocioso resaltar que, en el presente caso, se encuentra comprometido el orden público, al tratarse de normas de derecho tributario y previsional, por lo que el allanamiento resulta ineficaz, conforme al art. 307 CPCCN. Por ello, el proceso debe resolverse mediante sentencia fundada en los hechos y el derecho aplicables.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Por otra parte, tratándose de un juicio de naturaleza especial como el presente, en el que se debaten la validez y la aplicabilidad de preceptos legales, a cuya observancia están igualmente obligados el actor y la demandada, el allanamiento resulta improcedente. Ello, por cuanto no puede tener el efecto corriente de las contiendas judiciales en las que se controvierten únicamente intereses privados. Admitir lo contrario, esto es que la acción de inconstitucionalidad debe prosperar por la sola virtud del allanamiento de la demandada, importaría dejar librado al arbitrio de ésta el ejercicio de una facultad que sólo pertenece en modo exclusivo al Tribunal, como es la de decidir acerca de la validez constitucional de las leyes, decretos y reglamentos cuestionados.

Se advierte que la cuestión a dilucidar gira en torno al cumplimiento de los requisitos exigidos por el instituto, donde uno de ellos es que el allanamiento no afecte el orden público, entendiéndose como tal al conjunto de principios y normas que protegen los intereses generales de la sociedad y son esenciales para el funcionamiento de las instituciones y del Estado en sí, cuyo cumplimiento es indispensable para preservar el mínimo de condiciones necesarias para una convivencia normal en sociedad. Dichos principios son imperativos, por lo cual no pueden ser renunciados por los individuos y prevalecen sobre los intereses particulares.

En el sub lite, el actor pretende la declaración de inconstitucionalidad de normas que afectan sus haberes previsionales, los que se encuentran protegidos constitucionalmente -art. 14 bis y 75 inc. 22, entre otros-. Además, la demandada es un organismo estatal encargado, entre otras funciones, de la recaudación fiscal.

Por ello, resulta claro que el litigio no responde a un reclamo entre partes privadas, sino respecto a la validez o aplicación de un tributo nacional a una persona en particular. En síntesis, la cuestión involucrada en la controversia es de orden público.

Desde tal perspectiva, el allanamiento a la demanda, en el presente caso, resulta inoperante.

Fecha de firma: 04/11/2025

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA



#39760307#479086842#20251104124600515

(ii) Determinado lo que antecede, cabe analizar el agravio referido a la imposición de las costas en el orden causado respecto al allanamiento formulado por la ARCA, el que fuera admitido por la Jueza de la anterior instancia.

El agravio debe prosperar, toda vez que -entendemos- no existe fundamento suficiente para apartarnos del principio objetivo de derrota previsto en el art. 68 del CPCCN.

Se tiene dicho que sólo circunstancias excepcionales autorizan -en principio- a dispensar de costas al demandado que reconoce legítimas las pretensiones de su contraria, quien no debe haber incurrido en mora o dado por su culpa lugar a la reclamación. (CNCiv, Sala F, 10-4-97, LL, 1999-A-182).

En este sentido cabe considerar que "...como norma general las costas deben imponerse al vencido porque quien hace necesaria la intervención del tribunal por su conducta, su acción u omisión, debe soportar el pago de los gastos que la contraparte ha debido realizar en defensa de su derecho." (Colombo, Carlos – Kiper, Claudio, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado y Comentado, Ed. La Ley, 2006, t. I, pág. 506).

En el caso de autos, la demandada cesó en la retención del impuesto cuestionado a raíz de la medida cautelar decretada. Esto evidencia que la conducta lesiva se detuvo gracias a la promoción de la acción judicial por parte del actor, quien logró obtener un pronunciamiento cautelar favorable.

Por ello, es injusto que el actor asuma las costas de un juicio que debió iniciar ante la conducta de la demandada. (Conf. Morello-Sosa -Berizonce, Códigos Procesales, Ed. Platense, 1989, t. II-B, p. 74), consecuentemente, corresponde admitir el agravio en examen e imponer las costas de primera instancia a la demandada ARCA (ex AFIP).

(iii) Cabe ahora analizar el cuestionamiento que efectúa respecto de los honorarios regulados.

Para evaluar la razonabilidad de éstos, se deben considerar las pautas del art. 16 de la Ley N° 27.423, que incluye el resultado





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

obtenido y el mérito de la labor profesional. El art. 48 de la misma ley establece que, en acciones de inconstitucionalidad, se aplican las normas del art. 16 con un mínimo de 20 UMA. Dado que este caso no puede valorarse en términos pecuniarios, se aplican las pautas del art. 48.

Adicionalmente, resulta dable contemplar que el art. 29 dispone que, para la regulación de honorarios, los procesos, según su naturaleza, se considerarán divididos en etapas. En el presente caso, se vislumbra que se cumplió solamente la primera de las etapas contempladas en dicha norma.

Tras analizar la calidad del trabajo realizado y el resultado obtenido, no hay fundamentos para modificar los honorarios. Estos son razonables y proporcionales al esfuerzo y la trascendencia del caso para el interesado. Por lo tanto, se considera adecuado el monto fijado por la Jueza de primera instancia.

Por lo tanto, se desestima el agravio en cuestión, confirmándose los honorarios fijados en la instancia de origen.

IV.- Como consecuencia de lo expuesto, atento el resultado del litigio, conforme lo normado por el art. 279 CPCCN, corresponde readecuar las costas de primera instancia las que, al igual que las de la Alzada, deben ser soportadas por la demandada vencida de acuerdo al principio de la derrota (art. 68 CPCCN).

En este sentido cabe considerar que "...como norma general las costas deben imponerse al vencido porque quien hace necesaria la intervención del tribunal por su conducta, su acción u omisión, debe soportar el pago de los gastos que la contra parte ha debido realizar en defensa de su derecho." (Colombo, Carlos – Kiper, Claudio, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado y Comentado, Ed. La Ley, 2006, t. I, pág. 506).

Por último, corresponde regular honorarios de segunda instancia del Dr. Diego Gabriel Vargas (patrocinante de la actora) por aplicación del art. 48 en función del art. 30 de la Ley N° 27.423 y teniendo en cuenta el valor UMA según Resolución SGA N° 2533/2025 de la C.S.J.N. (\$78.850 a partir del 01/09/2025).

Fecha de firma: 04/11/2025

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA



#39760307#479086842#20251104124600515

No se regulan honorarios a la abogada de la demandada en esta instancia, en orden a lo normado por el art. 2 de la Ley de Aranceles, dado que tiene el carácter de vencida.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

1.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por la actora, con los alcances expuestos en los Considerandos que anteceden.

2.- IMPONER las costas de ambas instancias a la demandada.

3.- REGULAR honorarios de segunda instancia a los Dr. Diego Gabriel Vargas en 2 UMA, equivalentes, en la actualidad, a la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS (\$157.700) como patrocinante. Más I.V.A. si correspondiere.

4.- COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 10/2025 de ese Tribunal).

5.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

NOTA: De haberse dictado el Acuerdo precedente suscripto en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. N° 12/2020 CSJN). CONSTE.

SECRETARÍA CIVIL N° 1, 04 de noviembre de 2025.

